

INE/CG352/2022

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/30/2021/CHIH**

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/30/2021/CHIH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

**ANTECEDENTES**

**I. Acuerdo que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** El quince de diciembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG646/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en cuyo **resolutivo CUADRAGÉSIMO**, en relación con el **considerando 18.2.6, inciso g), conclusión 3-C17-bis-CH**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chihuahua, donde se estableció lo siguiente (folios 01 al 13 del expediente):

**“Conclusión 3-C17bis-CH**

*“La CNBV informó 3 cuentas bancarias que no reportó el partido en su contabilidad, por lo que con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, monto, destino*

*y aplicación de los recursos financieros depositados en dichas cuentas bancarias.”*

**Análisis temático en el Dictamen Consolidado**

*Observación*

*Oficio Núm. INE/UTF/DA/11084/2020*

*Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2020*

**Confirmaciones con otras autoridades**

**CNBV, SAT, Dirección de Prerrogativas, otras**

*Con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el sujeto obligado cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en la norma aplicable, así como para acreditar el origen lícito de los recursos, su destino y aplicación, esta autoridad realizó solicitudes de información como se detalla en el Anexo 8.2.3. del oficio INE/UTF/DA/10016/2020.*

*Sin embargo, a la fecha, se ha recibido respuesta parcial a los citados oficios remitidos por la autoridad, por lo que una vez que se cuente con la totalidad de la información se analizará y los resultados obtenidos se informarán en el momento procesal oportuno.*

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/10016/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.*

*Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.*

*En respuesta a la solicitud de información realizada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio INE/UTF/DAOR/0785/2020, informó que el sujeto obligado abrió cuentas bancarias para el manejo de sus recursos financieros, sin embargo, de la revisión al SIF, se constató que no se encuentran registradas ni reportadas en su contabilidad. Los casos en comento se detallan en el cuadro siguiente:*

<i>Cons.</i>	<i>Cuenta</i>	<i>Institución financiera</i>
<i>1</i>	<i>0481505211</i>	<i>BBVA BANCOMER, S.A</i>
<i>2</i>	<i>0481507559</i>	<i>BBVA BANCOMER, S.A</i>
<i>3</i>	<i>0481507729</i>	<i>BBVA BANCOMER, S.A</i>

- *El registro de las cuentas bancarias no reportadas, así como los contratos de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias.*
- *En su caso, la evidencia de cancelación de las mismas.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, 257, numeral 1, inciso h) y 296, numeral 1 del RF.*

*A la fecha de elaboración del oficio de errores y omisiones correspondiente a la segunda vuelta, esta Unidad Técnica de Fiscalización no ha recibido la totalidad de las respuestas de las solicitudes de información con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), al Servicio de Administración Tributaria (SAT) y a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF); sin embargo, en caso de recibir alguna información, esta se hará de su conocimiento en el Dictamen Consolidado correspondiente para los efectos a los que haya lugar.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del RF.*

**Respuesta**

**Escrito sin número**

**Fecha del escrito: 26-10-2020**

*“Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna.”*

**Análisis**

**Procedimiento oficioso**

*Los resultados obtenidos de las diligencias fueron plasmados en los apartados correspondientes del Dictamen. Como se detalla en el **Anexo 8.2.3 CH** del Dictamen. Adicionalmente respecto a las cuentas bancarias 0481505211, 0481507559 y 0481507729 relacionadas en cuadro de la columna de observación del ID del Dictamen y con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros depositados en dichas cuentas bancarias.*

(...)

**RESUELVE**

**CUAGRAGÉSIMO.** *Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización, que en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos”*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/30/2021/CHIH**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, así como al Partido de la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (folio 14 del expediente).

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

**a)** El quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (folios 15 y 16 del expediente).

**b)** El dieciocho de enero dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, lo cual se hizo constar mediante razón de retiro (folio 17 del expediente).

**IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto.** El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/940/2021, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (folios del 18 al 20 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.** El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/942/2021, la Unidad de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (folios del 21 al 23 del expediente).

**VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El veintidós de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/2486/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), proporcionara la documentación comprobatoria relacionada con la conclusión **3-C17bis-CH** (folios del 33 al 36 del expediente).

b) El once de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/360/2021, se realizó una insistencia a la Dirección de Auditoría, para efecto de que proporcionara la documentación comprobatoria relacionada con la conclusión **3-C17bis-CH** (folios del 48 al 51 del expediente).

c) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/968/2021, se realizó una insistencia a la Dirección de Auditoría, para efecto de que proporcionara la documentación comprobatoria relacionada con la conclusión **3-C17bis-CH** (folios del 52 al 55 del expediente).

d) El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1823/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si las cuentas bancarias fueron reportadas por el Partido de la Revolución Democrática, en los ejercicios correspondientes a la fecha de apertura de cada cuenta o en ejercicios subsecuentes. (folios del 89 al 93 del expediente).

e) El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2994/2021, la Dirección de Auditoría, dio respuesta a la solicitud planteada, remitiendo la documentación comprobatoria. (folios del 94 al 97 del expediente).

**VII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

a) El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/7621/2021, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en lo sucesivo CNBV), información relacionada con las tres cuentas bancarias materia del procedimiento dentro del que se actúa, consistente en: copia certificada del contrato de apertura; nombre de las personas autorizadas para el manejo de las cuentas (tarjeta de firmas); así como copias de los estados de cuentas del ejercicio dos mil diecinueve (folios del 37 al 38 BIS del expediente).

**b)** El tres de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio número 214-4/10042251/2021, la CNBV remitió la información proporcionada por la Institución Bancaria BBVA BANCOMER, S.A., así como la documentación solicitada (folios del 40 al 44 del expediente).

**VIII. Notificación del inicio del procedimiento oficioso y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.**

**a)** El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante INE/UTF/DRN/11609/2021, la Unidad de Fiscalización, realizó requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática, relacionada con las tres cuentas bancarias que originaron el presente procedimiento (folios del 24 y 25 del expediente).

**b)** El seis de abril de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización (folios del 26 al 32 del expediente).

**IX. Ampliación de plazo para resolver.**

**a)** El doce de abril de dos mil veintiuno, dado el estado procesal que guardaba el procedimiento de cuenta y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Titular de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar al Consejo General del Instituto el proyecto de Resolución respectivo (folio 45 del expediente).

**b)** El trece de abril de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/UTF/DRN/15124/2021 e INE/UTF/DRN/15125/2021, dirigidos al Secretario Ejecutivo del Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, respectivamente, por los que se les hizo de conocimiento la ampliación del plazo para resolver el expediente de mérito (folio 46 y 47 del expediente).

**X. Razones y Constancias.**

**a)** El dieciocho de julio de dos mil veintiuno, se integró al expediente razón y constancia correspondiente a las constancias correspondientes al Dictamen Consolidado del Comité Ejecutivo Local de Chihuahua y el Anexo\_8.2.3\_CHI (folios del 56 al 58 BIS del expediente).

b) El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se integró al expediente razón y constancia correspondiente a las constancias recibidas por correo electrónico, denominado **Atención a oficio INE/UTF/DRN/45132/2021, enviado por el OPLE Chihuahua**; por medio del cual remitió documentación adjunta en un archivo en formato ZIP denominado "IEE-P-079-2021. (folios del 98 al 101 del expediente).

#### **XI. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El veinte de agosto de dos mil veintiuno mediante oficio INE/UTF/DRN/39821/2021, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que obran en el expediente, a efecto de que contestara por escrito lo que considerara pertinente, manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones y que estimara procedentes (folios del 59 al 66 del expediente).

b) El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el partido incoado dio respuesta al emplazamiento cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación (folios del 67 al 77 del expediente):

"(...)

#### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*El presente procedimiento sancionador debe ser declarado como infundado, pues, es completamente falsa la acusación vertida en contra del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la violación a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso a), e i), con relación a los artículos 54, numeral 1; 55, numeral 1, y 78 de la Ley General de Partidos Políticos, ni a lo preceptuado en los artículos 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso I) y 127 del Reglamento de Fiscalización.*

*Lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto que las cuentas bancadas materia de investigación en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, no se reportaron en el informe anual del 2019.*

*También lo es que, el no reporte obedeció a que esas cuentas bancarias observadas no se ocuparon en el ejercicio fiscal 2019, razón por la cual, en buena lógica jurídica, no existió la obligación de reportarlas ante esa autoridad fiscalizadora.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/30/2021/CHIH**

*Amén de lo anterior, se afirma de manera categórica que las cuentas bancarias materia del presente asunto, al no haberse utilizado en el ejercicio fiscal 2019, no se vieron involucradas en el flujo de los ingresos y egresos del instituto político que se representa, por lo que se insiste, no existió la obligación de reportarlas, siendo éste un elemento suficiente y bastante para determinar cómo infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.*

*En este orden de ideas, con la información proporcionada a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante escrito presentado el 6 de abril del 2021, quedó debidamente acreditado las cuentas bancarias materia de investigación, se encuentran bloqueadas por inactividad, amén de que fueron apertura das por en los años 1997 {481505211) y 1999 (481507559 y 481507729), por lo que a la fecha han transcurrido más de 5 años desde su apertura.*

*En este sentido, esa Unidad Técnica de Fiscalización al analizar todo el caudal probatorio que integra el expediente del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que, el tiempo de apertura de las cuentas bancadas materia de investigación, tienen una antigüedad de 24 años, mismas que no se encuentra (sic) reportadas en el SIF, pues no se utilizaron en el ejercicio fiscal 2019 y la documentación fue data de sistemas contables que están en desuso, por lo que en su momento se reportó el status de la cuenta.*

<b>CUENTA</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FECHA DE APERTURA</b>	<b>STATUS</b>
481507559	PRD	01/03/1999	Bloqueada por inactividad
481505211	PRD	16/05/1997	Bloqueada por inactividad
481507729	PRD	15/09/1999	Bloqueada por inactividad

*En este sentido, por el tiempo del registro ya no se cuenta con la documentación de los ejercicios de 1997 y 1999. En el ejercicio 2019 no fueron utilizadas ya que están bloqueadas por el banco estas cuentas bancarias. Se reitera que no están registradas en el Sistema Integral de Fiscalización ya que tiene el mismo su origen en ordinario en el año de 2016.*

*Lo anterior se acredita la copia simple de la contestación de la institución bancaria BBVB Bancomer referente al estatus de estas cuentas, sin poder obtener más datos a la historia de estas cuentas, pero la autoridad tiene la facultad de solicitar información más detallada sobre el destino de estas cuentas, en la que se puede apreciar lo siguiente:*



*(se inserta imagen)*

*(...)*

*Conforme a lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización, en todo momento se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, que en lo conducente establece:*

*(se transcribe el artículo citado)*

*(...)*

*Conforme a lo anterior, también esta Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta el contenido del artículo 406 numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, que en lo conducente establece:*

*(se transcribe el artículo citado)*

#### **Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta al emplazamiento:**

##### **PRUEBAS.**

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.*
  
- 2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.”*

#### **XII. Solicitud de información al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.**

**a)** El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio NE/UTF/DRN/45132/2021, se solicitó al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, información relativa a la posible existencia del reporte de las cuentas bancarias, por parte del Partido de la Revolución Democrática. (folios del 76 al 81 del expediente)

b) El diez de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio IEE-P-079/2021, Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, dio respuesta a la solicitud formulada, anexando diversa documentación. (folios del 82 al 88 del expediente).

**XIII. Acuerdo de Alegatos.** El cinco de abril de dos mil veintidós, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**XIV. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El cinco de abril de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/7931/2022 se notificó la apertura de la etapa de alegatos al Partido de la Revolución Democrática correspondiente al procedimiento identificado como INE/P-COF-UTF/30/2021/CHIH, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

b) En la misma fecha, mediante escrito s/n el partido presentó los alegatos que considero pertinentes.

**XV. Cierre de instrucción.** El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Novena Sesión Extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por votación unánime de los y las Consejeras Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Presidente de la Comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración el análisis de los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chihuahua, omitió reportar los ingresos y egresos depositados durante el ejercicio dos mil diecinueve en tres cuentas bancarias.

Lo anterior, en caso de acreditarse incumpliría lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i), con relación al 54 numeral 1, 55 numeral 1, y 78 numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96 numeral 1, 121, numeral 1, inciso l) y 127, del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Partidos Políticos.**

**"Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

**a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

**i)** Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

**"Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

**a)** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

**b)** Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

**c)** Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

**d)** Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

**e)** Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

**f)** Las personas morales, y

**g)** Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)"

**"Artículo 55.**

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)"

**"Artículo 78.**

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

**b)** Informes anuales de gasto ordinario:

(...)

*II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;  
(...)*

### **Reglamento de Fiscalización.**

#### **“Artículo 96.**

##### **Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.  
(...).*

#### **“Artículo 127.**

##### **Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las normas citadas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral los informes anuales correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar

debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dichos preceptos es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En este sentido, el artículo 96, numeral 1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos de reportar dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos, así como su empleo y aplicación; 2) La obligación de presentar, junto con su informe anual, la documentación contable de las operaciones reportadas.

Por otro lado, del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir, que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

Lo anterior, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes anuales respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen. En este contexto, el orden será el siguiente:

Bajo esta tesitura, resulta importante precisar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

Derivado de los trabajos realizados como parte de la revisión del informe de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización procedió a realizar la circularización de información con distintas autoridades y personas físicas y morales, a efecto de comprobar la información proporcionada por los partidos políticos. En consecuencia, la CNBV informó de la existencia de tres cuentas bancarias de la institución BBVA Bancomer, S.A, que presuntamente no fueron reportadas en la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática, a saber:

N.	CUENTA	INSTITUCIÓN FINANCIERA
1	0481505211	BBVA BANCOMER, S.A.
2	0481507559	BBVA BANCOMER, S.A.
3	0481507729	BBVA BANCOMER, S.A.

Así, mediante Resolución **INE/CG646/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el **resolutivo CUADRAGÉSIMO**, en relación con el **considerando 18.2.6, inciso g), conclusión 3-C17-bis-CH**, este Consejo General ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chihuahua, con la finalidad de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros depositados en las tres cuentas bancarias señaladas.

En ese sentido, se requirió información al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que informara los datos de las pólizas del Sistema Integral de

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/30/2021/CHIH**

Fiscalización en las que fueron reportadas las cuentas; el concepto y el objeto para el que fueron utilizadas las cuentas durante el ejercicio 2019; así como remitir la documentación relacionada con las cuentas (contratos de apertura, tarjetas de firmas, estados de cuentas y en su caso la evidencia de la cancelación).

En respuesta al requerimiento, el partido manifestó esencialmente que las cuentas se encontraban bloqueadas por inactividad, y que no fueron utilizadas durante el ejercicio 2019, proporcionando copia simple del escrito de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., en el que se presuntamente se advirtió lo señalado respecto el estado de las cuentas investigadas.

Cabe señalar que la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática constituye documentales privadas en términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que por su naturaleza y de conformidad con lo establecido en el diverso 21 numeral 3 del referido ordenamiento para hacer prueba plena de la veracidad de su contenido, se deben adminicular con más elementos de prueba.

En ese sentido la autoridad instructora dirigió la línea de investigación solicitando a la CNBV, informara y proporcionara respecto de las tres cuentas bancarias investigadas, copia de los contratos de apertura; nombre de las personas autorizadas para realizar movimientos (tarjeta de firmas) y los estados de cuentas de enero a diciembre de 2019.

En respuesta a la solicitud planteada, la CNBV, remitió la información proporcionada por la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., en la cual se advierte lo siguiente:

No.	TITULAR	CUENTA	TIPO	ESTATUS	OBSERVACIONES
1	Partido de la Revolución Democrática	0481505211	Cuenta de cheques	Bloqueada por inactividad	Fecha de Apertura: 16/05/1997 Se informa que no se localizaron participes en la cuenta. Se informa que <b>no se localizaron cambios en</b>



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/30/2021/CHIH**

No.	TITULAR	CUENTA	TIPO	ESTATUS	OBSERVACIONES
					<p><b>participes de la cuenta en el año 2019.</b></p> <p>Se omite proporcionar mayor información de los participes al momento de la apertura, <b>en razón de la antigüedad de la información requerida</b>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.</p>
2	Partido de la Revolución Democrática	0481507559	Cuenta de cheques	Bloqueada por inactividad	<p>Fecha de Apertura: 01/03/1999</p> <p>Se informa que no se localizaron participes en la cuenta</p> <p>Se informa que <b>no se localizaron cambios en participes de la cuenta en el año 2019.</b></p> <p>Se omite proporcionar mayor información de los participes al momento de la apertura, <b>en razón de la antigüedad de la información requerida</b>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.</p>
3	Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática de Chihuahua	0481507729	Cuenta de cheques	Bloqueada por inactividad	<p>Fecha de Apertura: 15/09/1999</p> <p>Siendo el único autorizado Juan Chávez de la Rocha.</p> <p><b>Se informa que no se localizaron cambios en</b></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/30/2021/CHIH**

No.	TITULAR	CUENTA	TIPO	ESTATUS	OBSERVACIONES
					<p><b>participes de la cuenta en el año 2019.</b></p> <p>Se omite proporcionar mayor información de los participes al momento de la apertura, <b>en razón de la antigüedad de la información requerida</b>, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.</p>

Derivado de la documentación proporcionada por la CNBV, se tuvo conocimiento que las cuentas bancarias fueron abiertas en los años 1997 y 1999, motivo por el cual se dirigió la línea de investigación tanto a la Dirección de Auditoría como al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a efecto de verificar si fueron reportadas por el partido en los ejercicios correspondientes.

Lo anterior, tomando en consideración que, con motivo de la reforma político electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014; de conformidad con el artículo 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo la fiscalización de los sujetos obligados en la materia recae en la Unidad Técnica de Fiscalización, sin embargo, previo a la reforma de referencia, era atribución de los Organismos Públicos Locales Electorales, realizar los trabajos de fiscalización de los Partidos Políticos, sus precandidatos y candidatos.

De esta manera, dada la fecha de apertura de las cuentas objeto de investigación las mismas pudieron ser objeto de revisión en el marco de los de informes de los recursos de los partidos efectuados ante los otrora Institutos Electorales Locales o equivalentes, ahora OPL.

Es importante señalar que la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Dirección de Auditoría y el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua constituyen pruebas documentales públicas, mismas que generan certeza a esta autoridad respecto a lo argumentado en dichos medios de convicción a los que se le confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el

artículo 16, numeral 1, fracción I que, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por una autoridad, en el ámbito de sus facultades.

Como resultado de las diligencias descritas, y derivado de la diversa documentación proporcionada por la CNBV, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la Dirección de Auditoría y el propio Partido de la Revolución Democrática reseñada en líneas anteriores con fines metodológicos su análisis se realizará en dos apartados.

En ese sentido la división por apartados responde a cuestiones circunstanciales que, con objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

**Apartado A.** Cuenta bancaria reportada ante la autoridad estatal electoral de Chihuahua.

**Apartado B.** Cuentas bloqueadas por inactividad.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados propuestos.

#### **APARTADO A. CUENTA BANCARIA REPORTADA ANTE LA AUTORIDAD ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.**

Como se puntualizó en párrafos anteriores, del análisis a la documentación obtenida de la Dirección de Auditoría y de la CNBV, se tuvo conocimiento que las 3 cuentas bancarias materia de investigación fueron abiertas en los años de 1997 y 1999.

Lo anterior, es relevante, previo a la reforma político electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014; la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados no era una facultad exclusiva del INE.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/30/2021/CHIH**

Consecuentemente, esta autoridad electoral, actuando bajo el principio de exhaustividad que rige en material electoral, solicitó tanto a la Dirección de Auditoría como a la autoridad electoral estatal informaran si las cuentas bancarias objeto de investigación fueron reportadas por el Partido de la Revolución Democrática, del ámbito federal o local, en el marco de la revisión de informes en algún ejercicio a partir de la fecha de su apertura, sujetos a su revisión.

Así, en respuesta a lo solicitado la Dirección de Auditoría informó que la cuenta no fue reportada en los respectivos informes anuales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, así como de los procesos electorales locales 2017-2018 y 2020-2021.

Por su parte, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, remitió la información que se detalla en la siguiente tabla:

Id	Número de cuenta	Respuesta OPL	Documentación adjunta	Observaciones
1	0481505211	<p>Se encontró evidencia de que el Partido de la Revolución Democrática <b>reportó</b>, en la documentación que acompañó a sus informes, la cuenta 481505211.</p> <p>De acuerdo con la información analizada en esta cuenta eran depositados los recursos al Comité Ejecutivo Estatal del partido y existen indicios de que <b>se reportó durante los años 1997 al 2002.</b></p> <p>La cuenta en comento no fue objeto de</p>	<p>PRD_BALANZA_COMPROBACIÓN_CONTA_FEDERAL_DIC_1997</p> <p>PRD_BALANZA_COMPROBACIÓN_CONTA_FEDERAL_1998</p> <p>PRD_BALANZA_CONCILIACIÓN_CTA_BANCA_PROMEX_2001</p> <p>PRD_CONCILIACIONES_2002</p> <p>PRD_EDO_CTA_BANCA_PROMEX_1997</p> <p>PRD_EDOS_CTA_BANCARIOS_OCT-NOV_2000</p>	<p>El OPL refiere en su respuesta que el 16 de mayo de 1997 la cuenta 481505211 se contrató con la extinta institución bancaria Banca Promex, identificándose con número de cuenta 371041251778, que pasó a ser 481505211, al ser adquirida por BBVA Bancomer, S.A., sin que el partido en cuestión efectuara reconocimiento contable, sino que continuó registrando los movimientos en la cuenta identificada con número 371041251778.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/30/2021/CHIH**

Id	Número de cuenta	Respuesta OPL	Documentación adjunta	Observaciones
		observación y/o sanción, como parte de la revisión de los informes de ingresos y gastos del partido investigado a nivel local.		
2	0481507559	En los archivos que obran en la Unidad de Fiscalización Local, no se encontró evidencia que conduzca a llegar a la conclusión de que el partido las haya reportado ente ese organismo público local electoral.	No se localizó documentación relacionada	Sin observaciones
3	0481507729			Sin observaciones

Destaca de lo anterior, la precisión que efectúa la autoridad local respecto de la cuenta 481505211, de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., que se contrató con la extinta institución bancaria Banca Promex, identificándose con número de cuenta 371041251778, y que pasó a ser 481505211, al ser adquirida por BBVA Bancomer, S.A., que se utilizaba para el manejo de los recursos federales recibidos por el Comité Ejecutivo Estatal del partido incoado, para gastos ordinarios, durante los años 1997 a 2002, motivo por el cual la cuenta en comento no fue objeto de observación y/o sanción, como parte de la revisión de los informes de ingresos y gastos del partido investigado a nivel local.

Es importante señalar que la documentación proporcionada por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y la Dirección de Auditoría constituyen pruebas documentales públicas, que generan certeza a esta autoridad respecto a lo argumentado en dichos medios de convicción a los que se le confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I que, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por una autoridad, en el ámbito de sus facultades.

Así, del caudal probatorio al que se allegó la autoridad fiscalizadora y de su administración, se acreditó lo siguiente:

- Respecto de la cuenta 481505211, el partido la reportó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, como parte de la documentación que acompañó a sus informes de 1997 a 2002, advirtiéndose que se utilizaba para el manejo de los recursos federales recibidos por el Comité Ejecutivo Estatal del partido, para gastos ordinarios.
- Que la referida cuenta no fue objeto de observación y/o sanción, como parte de la revisión de los informes de ingresos y gastos del partido investigado a nivel local.

En ese contexto, esta autoridad acredita que la cuenta bancaria 481505211 fue reportada ante la autoridad electoral estatal respectiva y que la misma no fue objeto de observación y/o sanción a nivel local.

Adicionalmente, la cuenta bancaria se encuentra bloqueada por inactividad aunado a que **no registró movimiento alguno de recursos**, por lo que, se tiene certeza de que la cuenta de referencia no fue utilizada durante el ejercicio 2019 toda vez que el estatus de bloqueo implica que no se encuentre activa y en consecuencia no hay entrada ni salida de recursos.

En consecuencia, este Consejo General considera que no existen elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte del sujeto obligado, en materia de fiscalización respecto de la cuenta analizada en este apartado, por lo que se concluye que no se vulneró lo previsto en los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i), con relación al 54 numeral 1, 55 numeral 1, y 78 numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96 numeral 1, 121, numeral 1, inciso I) y 127, del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se debe declarar **infundado**.

#### **APARTADO B. CUENTAS BLOQUEADAS POR INACTIVIDAD.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/30/2021/CHIH**

Como se ha señalado previamente, la autoridad fiscalizadora obtuvo documentación de las cuentas bancarias investigadas por parte de la CNBV, consistente en los estados de cuenta correspondiente al ejercicio 2019, que se detallan a continuación:

Consec.	Número de cuenta	Fecha de apertura y estatus (Información de BBVA <sup>1</sup> )	Fecha de apertura, estatus y cambios en 2019 (Documentación CNBV)
1	481507559	01/03/1999 Bloqueada por inactividad	01/03/1999 Bloqueada por inactividad <sup>2</sup> , No se localizaron cambios en participes de la cuenta en el año 2019
2	481507729	15/09/1999 Bloqueada por inactividad	15/09/1999 Bloqueada por inactividad <sup>3</sup> , No se localizaron cambios en participes de la cuenta en el año 2019

Es trascendente señalar que del análisis a los documentos que obran en el expediente, se acredita que las cuentas bancarias objeto de investigación, fueron abiertas en el año 1999 y que el estatus actual es **bloqueadas por inactividad**, así como el hecho de que no presentaron movimientos de recursos económicos durante el año dos mil diecinueve, aunado al hecho de que la CNBV informó que se omitía proporcionar mayor información, en razón a la antigüedad de información solicitada.

Dicho lo anterior, respecto a las cuentas arriba mencionadas, previo a determinar si el Partido de la Revolución Democrática incurrió en alguna irregularidad en materia de origen, monto, aplicación o destino de los recursos, resulta pertinente señalar que conforme a la documentación remitida por la CNBV, consistente específicamente en la copia certificada de los estados de cuenta correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil

<sup>1</sup> Documental privada aportada por el partido incoado que acompañó como anexo a su respuesta de fecha 06 de abril de 2021.

<sup>2</sup> Saldo Inicial enero 2019 = 0.00, saldo final diciembre 2019 = 0.00

<sup>3</sup> Saldo Inicial enero 2019 = 0.00, saldo final diciembre 2019 = 0.00

diecinueve; es posible comprobar que durante el ejercicio dos mil diecinueve, las cuentas analizadas en este apartado **no registraron movimiento alguno de recursos**, por lo que se tiene certeza de que las cuentas de referencia no fueron utilizadas durante el ejercicio 2019, toda vez que el estatus de bloqueo implica que no se encuentren activas y en consecuencia no puede haber entradas ni salidas de recursos.

Así, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si las cuentas bancarias fueron reportadas por el Partido de la Revolución Democrática, en los ejercicios correspondientes a la fecha de apertura de cada cuenta o en ejercicios subsecuentes, y en su caso si fueron objeto de observación y/o sanción. En respuesta la Dirección de Auditoría informó que las cuentas solicitadas no fueron reportadas por parte del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chihuahua, en los respectivos informes anuales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, así como de los procesos electorales locales 2017-2018 y 2020-2021.

A mayor abundamiento, resulta relevante precisar que, la fiscalización tiene como finalidad verificar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, a efecto de salvaguardar un debido uso y destino de los mismos, por lo que, toda vez que **en el presente caso se tiene plenamente acreditado que las cuentas materia de análisis, no registraron movimiento de flujo de efectivo alguno durante el ejercicio dos mil diecinueve**, por lo que no existen recursos que deban sujetarse a las atribuciones de fiscalización de la autoridad.

Sin embargo, en el caso concreto, en las cuentas analizadas no reportaron movimientos bancarios durante el ejercicio dos mil diecinueve. Se tiene certeza de lo anterior, toda vez que las cuentas de las que se generaron estados financieros no se localizaron cambios durante todo el año dos mil diecinueve, razón por la cual esta autoridad considera que el Partido de la Revolución Democrática no transgredió el principio de certeza en la licitud del origen y destino de los recursos.

Robustece lo anterior, lo señalado por la propia autoridad bancaria al señalar que omitió proporcionar mayor información **en razón de la antigüedad de la información requerida**; de ahí que no se proporcionó documentación alguna, adicional a los estados de cuenta correspondientes al ejercicio 2019, del que se pueda desprender registros de ingresos o egresos cuyo origen, destino y aplicación debiera ser comprobado ante el órgano fiscalizador por el instituto político incoado.



Bajo esta tesitura, y con base en los medios de prueba que se encuentran agregados al expediente, en tanto no se registraron ingresos o egresos cuyo origen, destino y aplicación debiera ser comprobado ante el órgano fiscalizador por el instituto político incoado, esta autoridad electoral concluye que las cuentas investigadas no registraron movimientos, en virtud de lo cual, no se afectó la certeza en la licitud del origen y destino de los recursos de los partidos políticos; es decir no se transgredió la normatividad electoral.

Por lo hasta ahora expuesto, del análisis en lo individual y en conjunto de los elementos de prueba que constan agregados al expediente, esta autoridad tiene acreditado:

- Que las cuentas bancarias 481507559 y 481507729 se encuentran bloqueadas por inactividad.
- Que al encontrarse bloqueadas las referidas cuentas, no tuvieron movimientos ya que el estatus de bloqueo no permite entradas ni salidas de recursos, lo que da certeza sobre la no administración de recursos durante el dos mil diecinueve.
- Se tiene certeza sobre la ausencia de flujo de efectivo durante el ejercicio dos mil diecinueve.

En consecuencia, este Consejo General considera que no existen elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte del sujeto obligado, en materia de fiscalización de los partidos políticos, por lo que se concluye que no se vulneró lo previsto en los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i), con relación al 54 numeral 1, 55 numeral 1, y 78 numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96 numeral 1, 121, numeral 1, inciso I) y 127, del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se debe declarar **infundado**.

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir

del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

4. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.
2. Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.
3. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
4. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chihuahua, en los términos del **Considerando 2 apartados A y B** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución al Partido de la Revolución Democrática mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/30/2021/CHIH**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**